

*EPD n° 2: CIVIL PATRIMONIAL I*

*Integrantes del grupo n°3:*

*Natalie Dana Raquel*

*Rafael Escudero Schwarz (PORTAVOZ)*

*Álvaro Gómez Vico*

*Raquel Pérez Cardona*

**Presentación**

El presente TP consta de 2 ejercicios sobre el tema 6 de la asignatura Derecho Civil Patrimonial I.

**Objetivos**

**La adquisición de los siguientes conocimientos académicos y disciplinares:**

- a) Estudiar y comprender los vicios del consentimiento.
- b) Estudiar y comprender los tipos de ineficacia contractual.

**La adquisición de las siguientes competencias profesionales:**

Saber identificar y relacionar las instituciones jurídicas estudiadas y aplicar los conocimientos teóricos adquiridos a supuestos de hecho extraídos de la realidad.

Conocer, consultar y utilizar las fuentes jurídicas (legales, jurisprudenciales y doctrinales)

Leer, interpretar (por ejemplo, sentencias) y redactar textos jurídicos (por ejemplo, contratos), y hacerlo de forma fundamentada.

Aprender a argumentar jurídicamente

Buscar soluciones en el planteamiento de un problema jurídico o en la utilización de los recursos jurídicos.

**Competencias transversales y generales**

Capacidad de estructurar información

Capacidad de análisis y de síntesis

Trabajo con las TICs

Autoorganización del trabajo y del estudio

Capacidad de evaluación crítica del conocimiento

**Ejercicio 1º.- RESOLVER UN CASO.**

**Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.**

*Lu Xian Shu, por fin, después de unos cuantos años como repartidor del restaurante “La Luna Roja”, ha conseguido instalarse por su cuenta. Ha montado un fabuloso restaurante, con las últimas tendencias en cultura culinaria del lejano oriente, en el barrio gótico de Barcelona, y está resultando todo un éxito. La mala suerte de Lu ha sido instalar el restaurante muy cerca del de Custo Kastenikov, conocido gángster proveniente de la dura mafia moscovita. En el barrio se cuentan todo tipo de historias sobre el historial delictivo de Kastenikov. A los pocos días de la inauguración del restaurante, a unos escasos metros del restaurante de Lu, aparece muerta una joven –según todos los comentarios la pareja de Kastenikov– en unas extrañas circunstancias. El 8 de octubre de 2007 se presenta Kastenikov en el restaurante de Lu. La angustia de Lu es enorme: Kastenikov le mira continuamente y le hace gestos, se ríe ostentadamente con sus amigos y brinda continuamente a grandes gritos con vodka, provoca a la clientela, molesta a las camareras, asusta al “maitre” de religión musulmana con invitarle a comer un buen cochinillo de Segovia y regalarle una buena pata de jamón ibérico, e incluso llega a decir que siempre lleva un revolver mágnam. Al recoger la mesa, Lu encuentra un contrato de compraventa y de traspaso de negocio ya firmado por Kastenikov y con un hueco para la firma de Lu. El pobre Lu no se lo piensa dos veces y firma el contrato, entregándoselo al ruso rápidamente al cabo de unas horas.*

**Se pregunta:**

- a) Después de que la policía detuviera a Kastenikov por la muerte de su pareja, Lu pretende impugnar el contrato. ¿Qué cree que alegará?
  - Lu podrá alegar que no hubo buena fe (art. 1258 CC), y que lo celebró contra su voluntad, por tanto, podrá pedir la anulabilidad del contrato. De esta forma, podrá acreditar un vicio de la voluntad por dolo, pues Lu se vio obligado a celebrar dicho contrato, debido a que fue intimidado por parte de Kastenikov, en virtud del artículo 1267.2 del Código Civil.
- b) Determine la validez del contrato.
  - Se presume que el contrato no es válido. En este caso es anulable por presentar un vicio de consentimiento (error, violencia, dolo o intimidación). En este supuesto, sí hay consentimiento “stricto sensu”, pero está viciado (por los 4 vicios antes citados) y además viola el principio de autonomía de la voluntad (art.1255 CC).

**Ejercicio 2º.- RESOLVER UN CASO.**

**Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.**

*Don Braulio Equinocio era consciente de la enorme deuda que pesaba sobre su patrimonio, la cual ascendía a 300.000 euros. Para evitar que el acreedor embargase sus bienes decidió celebrar una serie de negocios jurídicos para hacerlos desaparecer de su patrimonio. Donó a su hermana Melibea la finca La Triquiñuela, valorada en 120.000 euros. Acordó con su mejor amigo, quien estaba al tanto de la lamentable situación patrimonial de D. Braulio, la venta de su moto por 3.000 euros. En una semana don Braulio se gastó ese dinero en fiestas y diversiones varias. Asimismo, decidió irse a vivir a casa de sus padres y puso en venta su apartamento, anunciándolo en un periódico especializado en facilitar la compraventa de inmuebles. Dos semanas después, el apartamento fue vendido a un joven sacerdote recién llegado de Bolivia, donde había estado colaborando con la*

## DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

### TP 1

asociación Mundo Misionero. El apartamento fue adquirido por un precio de 48.000 euros. Cuando el acreedor procedió a ejecutar los bienes de don Braulio descubrió que éste sólo tenía un par de bicicletas cuyo valor no superaba las 120 euros en el mercado.

#### Se pregunta:

- a) ¿Existe algún mecanismo jurídico por el que el acreedor pueda rescindir los contratos celebrados por D. Braulio? ¿Qué requisitos deben concurrir para ello? ¿Qué plazo tiene el acreedor para hacerlo?
- Sí. En este caso, el acreedor podrá rescindir del contrato alegando un fraude de acreedores, en virtud del artículo 1291.3 del CC. El propio Código Civil establece en su artículo 1111 que los acreedores pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.
  - Para lograr que se lleve a cabo la rescisión, es necesario: que el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, que el perjudicado pueda devolver aquello a que estuviera obligado y que las cosas objeto del contrato no se hallen legalmente en poder de terceras personas que hubieren procedido de buena fe, en tal caso la pretensión del lesionado o defraudado se limitará a reclamar la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.
  - El acreedor tendrá un plazo de 4 años, en virtud del artículo 1299 CC.
- b) ¿Qué consecuencias se producirán respecto de cada uno de los negocios celebrados?
- Donación de la finca a su hermana: En los casos de imposible devolución ( estén en manos de terceros protegidos de forma preferente sobre el que ejercita la acción) la acción rescisoria se convierte en indemnizatoria o reparadora.
  - Venta de la moto con el hermano de Braulio: La obligación indemnizatoria sólo puede alcanzar al adquirente de mala fe (Braulio) de las cosas enajenadas en fraude de acreedores, siempre que se pueda devolver (art.1298 CC).
  - Venta de un apartamento por 48.000 euros a un sacerdote: Este contrato será declarado ineficaz, en sujeción al artículo 1291.3 del Código Civil, puesto que es un contrato celebrado en fraude de acreedores.

#### Ejercicio 3º.- COMPARAR SENTENCIAS

Busque las SSTS (Sala de lo Civil) de 16 mayo de 2014 (RJ 2014\5194) y 8 septiembre de 2014 (RJ 2014\4946) y conteste a las siguientes preguntas.

- a) Realice una síntesis de la sentencias según el siguiente esquema:

<b>Encabezado</b>	- Identificación de la sentencia: - Tribunal: Tribunal Supremo - Sala: 1ª (civil), 2ª (penal), 3ª (contencioso-administrativo), 4ª (social) - Fecha - Referencia de la base de datos utilizada: CENDOJ, Westlaw, El Derecho - Magistrado Ponente
<b>Antecedentes de hecho 1</b>	- Hechos del caso (no incluir valoraciones jurídicas)

# DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

## TP 1

<b>Antecedentes de hecho 2</b>	- Identificación de las partes y de sus peticiones
<b>Antecedentes de hecho 3</b>	- Estimación / desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia - Estimación / desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial
<b>Doctrina</b>	- Estimación / desestimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo - Argumentación del TS - Norma/s aplicada/s

SSTS (Sala de lo Civil) de 16 mayo de 2014 (RJ 2014\5194)

### **Encabezado:**

- Identificación de la sentencia: RJ 2014/5194
- Tribunal: Tribunal Supremo
- Sala: 1<sup>a</sup> (civil)
- Fecha: 16 de mayo de 2014
- Referencia de la base de datos utilizada: Aranzadi Instituciones
- Magistrado Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz

### **Antecedentes de hecho 1**

- Hechos del caso (no incluir valoraciones jurídicas):

La parte contratante celebra un contrato de compraventa el 30 de enero de 2006 y la parte vendedora, representada por doña Juliana, era la demandada en la instancia y recurrente en casación y el comprador don Carlos Manuel, demandante en la instancia y parte recurrida en casación. El objeto de este contrato de compraventa era un local comercial de dos plantas con una entreplanta cuya edificación está fuera de ordenación urbana, lo que ignoraba el comprador y había sido ejecutada por el causante de la vendedora y ésta ignoraba también la calificación de ilegalidad. En el documento privado de la compraventa (de 30 de enero de 2006) elevado el mismo día a escritura pública se hacía constar que el local vendido era:

"con dos plantas, la de arriba es una mejora hecha en el año 1992 visada por la escuela de arquitecto de Bilbao, pero no está registrada"

En la descripción del local en el Registro de la Propiedad se hace constar:

"local en planta primera, que tiene una superficie..." sin referencia alguna a la entreplanta.

Ante tal situación, el comprador formuló demanda en la que, basándose en el error, interesó que se declarara resuelto el contrato de compraventa y se le devolviera la cantidad que él había abonado.

### **Antecedentes de hecho 2**

- Identificación de las partes y de sus peticiones:

Por un lado, encontramos la parte demandada, doña Juliana, que es la parte vendedora del local. Su petición es la oposición frente a los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia por la que se desestime la

## DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

### TP 1

demanda, declarando la plena validez del contrato del local y, en segundo lugar, en el caso de que se declara resuelto el contrato, se condene a la parte actora a devolver el local a doña Juliana, y a ésta a devolver a don Carlos Manuel el precio abonado por el local.

Por otro lado, nos encontramos con la parte demandante, don Carlos Manuel, que es la parte compradora del local comercial. Su petición es la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y termina suplicando al juzgado que se dicte sentencia.

#### **Antecedentes de hecho 3**

- Estimación / desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia:

El juzgado de Primera Instancia establece la desestimación de la demanda interpuesta por la representación de don Carlos Manuel frente a doña Juliana, debiendo absolver y absolviendo a la demandada de los pedimentos formulados de contrario, sin hacer expresa condena en costas.

- Estimación / desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial:

La Audiencia Provincial de Vizcaya dicta sentencia y estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Manuel contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia.

#### **Doctrina**

- Estimación / desestimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo:

El Tribunal Supremo declara la desestimación del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

#### **- Argumentación del TS:**

- En primer lugar, tal como declara dicha sentencia (JUR 2011, 298839), ambos contratantes lo fueron de buena fe (segundo motivo de casación). Lo que significa que no hubo dolo, ni medió incumplimiento. Lo acreditado es que hubo error, como vicio del consentimiento.

- En segundo lugar, el error produce la anulabilidad del contrato ( artículos 1265 y 1266 del Código civil (LEG 1889, 27) : primer motivo de casación) no la resolución la cual se basa en el incumplimiento (artículo 1124, cuarto motivo de casación).

- En tercer lugar, las consecuencias del incumplimiento que da lugar a la resolución es la ineficacia del contrato, con efecto retroactivo y lleva consigo el resarcimiento de daños ( artículo 1124) y la consecuencia del error es la ineficacia (nulidad lo denomina el Código civil y anulabilidad, doctrina y jurisprudencia) del contrato con la consecuencia de la restitución recíproca de las cosas materia del contrato (según ordena el artículo 1303).

- En cuarto lugar, las consecuencias del error y de la resolución son equivalentes y aunque el comprador demandante haya pedido en su demanda la resolución con la consecuencia de restitución de las cosas, ello es equivalente a si hubiera pedido la anulación por error, con la misma consecuencia.

En ambos supuestos lo que verdaderamente es objeto de la acción es la ineficacia del contrato con la consecuencia de la misma, que no es otra que la devolución de las prestaciones. La

# DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

## TP 1

jurisprudencia ha reiterado que la ineficacia y los efectos que señala el artículo 1303 es aplicable a todo tipo, nulidad absoluta y nulidad relativa o anulabilidad, lo que coincide con los que señala el artículo 1124 de la resolución y que, en todo caso, su finalidad es " conseguir que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidados".

- En consecuencia, el Tribunal Supremo decide desestimar el recurso de casación contra la Sentencia.

### - Norma/s aplicada/s:

Art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) que, por su remisión al 394.1 impone la doctrina del vencimiento objetivo.

-----  
SSTS (Sala de lo Civil) de 8 septiembre de 2014 (RJ 2014\4946)

### Encabezado

- Identificación de la sentencia: RJ 2014/4946
- Tribunal: Tribunal Supremo
- Sala: 1ª (civil)
- Fecha: 8 de septiembre de 2014
- Referencia de la base de datos utilizada: Aranzadi Instituciones
- Magistrado Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo

### Antecedentes de hecho 1

- Hechos del caso (no incluir valoraciones jurídicas).

Industrias Artísticas Madrileñas S.A. (IAM) es propietaria de la "Galería Soledad Lorenzo", que se dedica concretamente a la intermediación y compraventa de obras de arte. Joaquina es la única administradora de IAM. Desde el 28 de julio de 1988, IAM y Joaquina han sido clientes del departamento de banca privada de BNP Paribas, España, S.A. con una importante cartera de valores. Cuando Joaquina empezó a invertir en productos financieros más complejos (con mayor pago de dividendos o cupones), a finales de los años 90, la rentabilidad de los productos a plazo fijo comenzó a mermar.

Antes de dirigir a BNP las órdenes de compra de participaciones del banco islandés Landsbanki, desde 1999, IAM y Joaquina habían invertido en participaciones preferentes. Se pedía la nulidad de las participaciones de Landsbanki que habían sido realizadas por Joaquina el 09 de mayo de 2006 y por IAM, S.A, el 19 de julio de 2007. Las órdenes de compra de participaciones preferentes de Joaquina sumaban en total 439.901,60 euros y las de IAM, S.A. 1.603.378,80 euros.

Antes de realizar las órdenes de compra de las cuales se pide nulidad, BNP había realizado una prestación de ofertas de emisiones de acciones preferentes emitidas por entidades bancarias a las ahora demandantes, las cuales optaron por la de mayor pago de dividendo o cupón (6,25%). Antes de contratar, las demandantes tuvieron acceso a la información que suministraba las agencias de rating Fitch Ratings y Moody's Inversores sobre Landsbanki.

## DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

### TP 1

Joaquina tenía bastantes conocimientos financieros y BNP consideró, a la vista del contenido de su cartera en diciembre de 2007 que el perfil de inversión de Joaquina era arriesgado, comunicándoselo en una carta en la que le indicaba que si no estaba de acuerdo con la clasificación se lo comunicase, pero Joaquina no manifestó nada en contra.

Al realizar las inversiones, los demandantes contaban con la colaboración de un asesor contable y financiero (Indalecio).

BNP abonó a las demandantes hasta septiembre de 2008 las cantidades correspondientes a los intereses. En noviembre del mismo año, Landsbanki, como consecuencia de su insolvencia fue intervenido y dejó de abonar los intereses, situación que fue en en mismo mes comunicada por BNP a las demandantes.

#### **Antecedentes de hecho 2**

- Identificación de las partes y de sus peticiones

→ Encontramos en la parte demandante a la entidad Artísticas Madrileñas, S.L y Joaquina, que interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm.5 de Madrid, contra la entidad Bnp Paribas España S.A, para que se dictase sentencia que declarara la nulidad de las órdenes de compra de fecha de 30 de marzo de 2006 y 9 de mayo suscritas a nombre de D<sup>a</sup> Joaquina; y de fechas de 30 de marzo de 2006 y 19 de julio de 2007, suscritas a nombre de Industrias Madrileñas S.A.

→ En la parte demandada encontramos a la entidad BNP Paribas España S.A, que pedía que se desestime íntegramente la demanda, absolviendo de la misma a la entidad de todos los pedimentos de la misma, todo ello con expresa imposición en costas a la actora por su temeridad y mala fe.

#### **Antecedentes de hecho 3**

- Estimación / desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia

El Juez de Primera Instancia núm. 5 de Madrid desestima la demanda formulada por Industrias Artística Madrileñas, S.L. y Doña Joaquina, representadas por el procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Megías contra BNP Paribas España S.A. representada por el procurador don Angel Rojas Santos, declarando no haber lugar a declarar la nulidad de las órdenes de compra objeto de las presentes actuaciones y todo ello con expresa imposición de las costas causadas en la instancia a la parte demandante. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Industrias Artísticas Madrileñas S.L. y Joaquina. La resolución de este recurso correspondió a la sección 11<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de fecha 27 de mayo de 2013.

- Estimación / desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial

Desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de Industrias Artísticas Madrileñas S.A. y de Doña Joaquina, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2011, dictada por



# DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

## TP 1

el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, confirmando dicha resolución en su integridad, con expresa imposición en costas a la parte apelante.

### **Doctrina**

- Estimación / desestimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo

Desestimación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas generadas por ambos recursos, conforme a lo prescrito en el art. 398.1 LEC.

### **- Argumentación del TS:**

- La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda por entender que la Sra. Joaquina tenía el perfil de un inversor de riesgo, con experiencia en la contratación de productos de inversión de riesgo como son las participaciones preferentes, desde 1999, y que fue informada antes de la adquisición de las características de las participaciones preferentes respecto de las que se pide la nulidad, sin que pudiera existir error por desconocimiento de los riesgos que asumía con la inversión.

- Recurrída esta sentencia en apelación, la audiencia parte de dos consideraciones: la naturaleza jurídica de la relación contractual que mediaba entre las partes respondía a la categoría de "contrato unificado de productos y servicios financieros", sin que existiera además asesoramiento financiero ni gestión discrecional de carteras; y la Sra. Joaquina era una persona que tenía unos conocimientos técnicos y financieros muy elevados. Después advierte que, como se afirma en la sentencia de primera instancia, las demandantes venían contratando productos de gran rentabilidad y, consiguientemente, de riesgo, desde 1999, y en ocasiones anteriores habían invertido en participaciones preferentes. También tiene en consideración que estas inversiones las realizaban con la ayuda de un asesor financiero propio. Finalmente, concluye que las demandantes recibieron información verbal suficiente para conocer las características de la inversión y sus riesgos, razón por la cual no cabía hablar de error en el consentimiento.

### **- Norma/s aplicada/s**

→ Art. 4, 5, 15 y 16 RD 629/1993, de 3 de mayo

→ Art. 398.1 LEC

→ Art 7 Ley 13/1985

b) ¿Por qué en la Sentencia de 16 de mayo el TS aprecia la existencia del error y en la de 8 de septiembre no?

- En la STS de 16 de mayo, encontramos un error por el sencillo hecho de que tanto la vendedora como la compradora desconocían la situación urbanística del inmueble vendido y adquirido como si se tratara de un inmueble cuya apariencia física o material corresponde con su apariencia jurídica. Al extremo de que los tasadores, en quienes se supone una especial profesionalidad, erraron en el juicio y lo tasaron como si se tratara de un inmueble dentro de ordenación.

## DERECHO CIVIL PATRIMONIAL I

### TP 1

- Mientras que en la STS 5 Septiembre no hay error debido a que ha quedado acreditado en la instancia que la Sra. Joaquina tenía un perfil de inversora de riesgo avanzado, equivalente al de inversor profesional, y que estaba desde 1999 familiarizada con los productos de mayor rentabilidad y, consiguientemente, de mayor riesgo. En su caso, la reseñada asimetría informativa no existía, en atención a sus conocimientos y experiencia, y a que siempre actuaba mediante un asesor financiero propio con amplios conocimientos y experiencia.
  
- c) ¿Hay una falta de información relevante en el caso de la Sentencia de 8 de septiembre que invalide el contrato? ¿Y si el contratante fuera una particular?
  
- No podemos apreciar ninguna falta de información, pues la denuncia genérica sobre la ausencia de información es clara, concreta, precisa y suficiente sobre las características del producto y los riesgos que entrañaba, se contradice con lo acreditado en la instancia. Y la imputación a BNP de no haber entregado el folleto informativo de emisión, además de que en aquel momento la normativa legal no lo exigía, carece de relevancia en este caso respecto de la pretensión ejercitada de nulidad por error vicio, pues por su experiencia en la contratación de estos productos financieros y su perfil de inversora de riesgo la Sra. Joaquina no podía dejar de conocer los riesgos asociados a la compra de aquellas acciones preferentes.
  
- Sí, porque en el caso de que fuera una particular no tendría los conocimientos suficientes por lo que la entidad, además de actuar de acuerdo con la buena fe, tendría el deber de darle la información necesaria.